Riohacha distrito especial, turístico y cultural, ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Acción	Ejecutivo
Radicado	44-001–33-40–004-2021–00092–00
Demandante	AVV consultoría S.A.S.
Demandado	Empresa nacional promotora del desarrollo territorial (ENTERRITORIO)
Auto interlocutorio No	384
Asunto	Niega mandamiento de pago

I. ANTECEDENTES

1.1. La demanda de la referencia, fue presentada el 30 de septiembre de 2021, y en ella se solicita se libre mandamiento de pago contra la Empresa nacional promotora del desarrollo territorial (ENTERRITORIO), por las sumas dinerarias *"contenidas en las facturas derivadas del contrato de Consultoría 2181384 suscrito con AVV CONSULTORIA S.A.S."* (Fl. 6):

- $65.676.708, por concepto de capital contenido en la factura electrónica número A5.
- Intereses corrientes y moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, contados desde que se hizo exigible la obligación, 18 de noviembre de 2020, hasta el día en que se pague.
- $35.880.585 por concepto de capital contenido en la factura electrónica número A4.
- Intereses corrientes y moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, contados desde que se hizo exigible la obligación, 18 de noviembre de 2020, hasta el día en que se pague.
- Agencias en derecho y costas.

Solicita también la parte actora se ordene a la entidad demandada, expida acto administrativo en el que reconozca y ordene pago de $101.557.293, más indexación, intereses moratorios, correspondiente a la facturación adeudada a AVV consultoría SAS, como consecuencia de la ejecución de obligaciones consensuales contenidas en el contrato de consultoría número 2181383 del 26 de julio de 2018.

1.2. El conocimiento de la demanda correspondió a este juzgado, previo reparto (Fl. 10). Por lo cual, la oficina judicial envió a esta judicatura, a través de correo electrónico, el expediente digital que contiene la demanda y sus anexos. Se destaca que el expediente recibido por este despacho, consta de trece (13) folios correspondientes al escrito de demanda, hoja de reparto y constancias de envío y recibido virtual del escrito de demanda.

1.3. A folio 14, la secretaría de este despacho ingresa el expediente informando que se encuentra pendiente resolver sobre la solicitud de mandamiento de pago. En dicho informe hace constar la secretaría que *"en la relación de correos por los cuales se recibió la demanda en comento se observa a folio 12 una imagen sobre link de acceso a carpeta de archivos "pruebas y anexos ejecutivo" y en el mensaje indica "Para continuar con el proceso de radicación, le solicitamos amablemente reenviar los archivos adjuntos por otro medio distinto al formato .RAR (…)", no obstante, la imagen no contiene hipervínculo o enlace que permita descargar documentos diferentes a los que ya constituyen este expediente".*

Pues bien, al revisar el escrito de demanda y sus anexos, advierte el despacho variados aspectos que impiden librar el mandamiento de pago deprecado. Ello, según las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

2.1. Sobre la ausencia de poder.

Se advierte que la demanda no está acompañada del memorial poder que otorgue a la abogada Leisdy Medina Pavajeau, quien presenta la acción, la calidad de apoderada judicial de la empresa AVV consultoría S.A.S.

Lo anterior, sumado a las otras causas que en acápites posteriores se desarrollarán, impide librar el mandamiento de pago solicitado. Ello, con fundamento en lo siguiente:

El código civil colombiano, inspirado en las instituciones romanas, introdujo al ordenamiento patrio la figura del Mandato, como un contrato civil instituido para el diligenciamiento de asuntos en nombre de otra persona. Al respecto la norma dice:

> *"Artículo 2142: El mandato es un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera.*
>
> *La persona que concede el encargo se llama comitente o mandante, y la que lo acepta apoderado, procurador, y en general, mandatario".*

Dicho contrato de mandato se perfecciona en el momento en que el mandatario acepta, de forma expresa o tácita, el encargo que le hace el mandante (artículo 2150 C.C.); lo cual requiere de la voluntad obligacional de las partes contratantes (artículos 2142 y 2154 del código civil).

Pues bien, en tratándose de la representación judicial, se tiene en aplicación de las normas que vienen citadas, que ésta debe aparecer precedida de la celebración de contrato de mandato, ya que la misma implica la gestión de una causa en nombre de otro.

Ahora, de ese contrato de mandato fluye el otorgamiento de poder para actuar, el cual según los artículos 160 del C.P.A.C.A., comporta requisito previo obligatorio para la válida interposición de demanda contenciosa administrativa, que realice abogado que aduzca actuar como apoderado judicial en el territorio colombiano.

A la obligación de interponer demanda mediando poder que faculte al profesional del derecho para actuar en nombre de otro, existe como única excepción a la regla, las demandas que, según la ley vigente, puedan interponerse directamente.

Al respecto reza el artículo 160 ibídem:

> *"Artículo 160. Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa".*

En este escenario se concluye, que como la presente demanda no aparece dentro de las que según la ley, el poder para actuar no es requisito previo a su interposición, se tiene que

el libelo introductorio debió acompañarse con el memorial poder que se extraña en el *sub lite*.

Ahora bien, es claro que el poder que viene mentado debió aportarse con el lleno de los requisitos, contenidos en el código general del proceso, el decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

2.2. Sobre la ausencia de título ejecutivo.

De conformidad con el artículo 430 del código general del proceso, el juez librará mandamiento ejecutivo cuando la demanda sea presentada conforme a la ley, acompañada del documento que preste mérito ejecutivo.

A su vez el artículo 422 *ibídem* señala que pueden demandarse ejecutivamente **las obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

De la interpretación de las anteriores normas ha extraído tanto la jurisprudencia[1] como la doctrina, que el título ejecutivo para su estructuración debe reunir condiciones tanto formales como sustanciales, *las primeras*, consistentes en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación, sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia ejecutoriada de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial en firme que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley y *las segundas*, o sustanciales, que se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles, teniéndose por obligación expresa, la que aparece nítida y manifiesta de la redacción misma del título; clara, la que se revela fácilmente en el título y exigible aquella de la que puede lograrse su cumplimiento, porque no está sometida a plazo o condición.

Pues bien, al revisarse la encuadernación, se advierte que la parte actora no aporta los documentos que componen el título ejecutivo del que se apoyarían sus pretensiones. Para comprobar la inexistencia de tales documentos, se inspeccionó ocularmente cada uno de los documentos recibidos a través de correo electrónico por este despacho, tarea que realizó el suscrito con apoyo del personal de la secretaría y de sustanciación de este juzgado, y que se finalizó sin encontrar los referidos medios documentales.

Se destaca que el expediente recibido por este despacho, consta de trece (13) folios correspondientes al escrito de demanda, hoja de reparto y constancias de envío y recibido virtual del escrito de demanda. Además, se resalta que al día de hoy hay un nuevo folio, el 14, relativo al informe con el que la secretaría de este despacho ingreso el proceso al despacho.

[1] Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P. (E): Mauricio Fajardo Gómez, 18 de marzo de 2010, radicación número: 25000-23-26-000-1997-4694-01(22339)

La ausencia del título ejecutivo, en comento, impide librar el mandamiento de pago solicitado, como se dispondrá en la parte resolutiva de esta providencia, lo cual se justifica en las razones que pasan a exponerse:

Como vimos ut supra, según el artículo 422 del C.G.P., pueden demandarse ejecutivamente **las obligaciones** expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él.

En tal virtud, para efectos procesales, la inexistencia de documentos contentivos de título ejecutivo, hace tener por inexistente también, a la **obligación** frente a la cual aduce la parte, es acreedora de ésta.

Así, de ser inexistente la obligación en el *sub judice*, de contera y por sustracción de materia, también para efectos procesales, resulta inexistente el cumplimiento a las características que debe tener la obligación perseguida para poderse ejecutar, esto es: ser **expresa**, **clara** y **exigible**.

Por otro lado, como se evidenció arriba, según la jurisprudencia del consejo de estado[2], el título ejecutivo para su estructuración debe reunir, condiciones tanto formales como sustanciales.

Pues bien, en el presente caso no se cumplen ninguna de esas condiciones, dado que las *primeras* se refieren a la presencia material del documento que da cuenta de la obligación y las *segundas* corresponden a las características antes resaltadas en negrillas, de esa obligación.

En este panorama, no se configuran los requisitos para predicar título ejecutivo.

2.3. Inexistencia de certificado de existencia y representación de AVV consultoría S.A.S.

El numeral cuarto del artículo 166 del CPACA, exige que la demanda sea acompañada de *"La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado".* Pero en este caso no se aporta dicha prueba en el libelo introductorio, a pesar de interponerse la acción, según se alega, en nombre de una entidad privada.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: NO LIBRAR el mandamiento de pago solicitado en la demanda de la referencia por AVV consultoría S.A.S. contra Empresa nacional promotora del desarrollo territorial (ENTERRITORIO). Ello, de acuerdo con las razones de esta providencia.

[2] Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P. (E): Mauricio Fajardo Gómez, 18 de marzo de 2010, radicación número: 25000-23-26-000-1997-4694-01(22339)

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente electrónico, verificándose que todas las actuaciones surtidas, estén registradas en el sistema Tyba y en los registros internos del juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE HERNANDO DE LA OSSA MEZA
Juez

Firmado Por:

Jose Hernando De La Ossa Meza
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ee397a20c08ed0c534814782541f443e4bfe8f535a2a7e934ad7843885ce9c37
Documento generado en 08/10/2021 03:06:56 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica